

Memorial enviado al Comisario Regio del Banco Español de San Fernando acerca del convenio firmado con el Estado para constituirse en su banquero

Madrid : [s.n.], 1845

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01003

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



504761
504760

30 Dec, 1845.

Con esta fecha digo al Sr. Comisario Regio del Banco Español de San Fernando lo que sigue.

60

„Habiendo sometido a la resolucion de S. M. el convenio celebrado entre este Ministerio y el Banco Español de San Fernando, con objeto de constituirse este Banquero del Gobierno para recibir los fondos del Estado y hacer en su consecuencia los pagos y giros que sean necesarios para satisfacer las obligaciones del mismo en todo el año proximo de 1846, en el modo y forma que se expresa en el citado convenio; S. M. se ha dignado aprobarlo de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en los terminos que aparecen de las condiciones siguientes.

1.^a El Banco Español de San Fernando se constituye Banquero del Gobierno, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado y satisfará las obligaciones de este con arreglo a las condiciones del presente convenio.

2.^a Abrirá un credito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado para el año proximo de 1846 con las deducciones siguientes

- 1.^a Los fondos que no se recaudan por el Ministerio de Hacienda.
- 2.^a La parte de los que se recaudan por este que se destine a la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero
- 3.^a El importe de los sueldos y gastos de todas las clases de la Administracion especial de Loterías, inclusa las ganancias de los jugadores

3.^a De los fondos que mensualmente ingresan en el Banco, se reservará este por cuenta del credito abierto al Gobierno, segun la condicion anterior, la cantidad necesaria para poner a disposicion de la Caja de Amortizacion, dentro y fuera del Reino, el importe de los intereses de la deuda comprendidos en el presupuesto para el año de 1846 al vencimiento de los respectivos semestres, en los mismos terminos que lo está verificando por consecuencia del contrato de 2 de Enero de este año.

Tambien se reservará el Banco seis millones de reales en cada mes en pago del credito que resulte en 31 de Diciembre de 1845 a favor del mismo.



lo servicio que ha hecho hasta la misma fecha.

El resto del mismo credito lo tendrá el Banco á disposicion del tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

4.^a La dozava parte que el Banco se obliga á poner mensualmente á disposicion del tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de setenta y tres millones de reales, á menos que tuviere aumento ó disminucion el presupuesto de ingresos y gastos de 1846 comparado con el de 1845, en cuyo caso habra lugar á la modificacion que proporcionalmente correspondas.

5.^a La dozava parte del presupuesto, ó al menos los setenta y tres millones de reales, se entregarán por el Banco en cada uno de los meses, á contar desde Enero proximo, en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del tesoro designe por medio de la Nota que pasará al Banco con la debida anticipacion.

6.^a Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco con expresion de su importe en plata y calderilla, dia, epoca y punto de su pago y persona á cuyo favor se expidan.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los Intendentes y Subdelegados de partido que libren á cargo de los Comisionados del Banco para los objetos que expresa la condicion 10.^a, lo harán con expresion de la parte de calderilla que correspondas segun tarifa, de que se les dará conocimiento.

7.^a La Direccion general del tesoro publico no podrá librar cantidad alguna sobre las administraciones, Direccion especial, ni Corporaciones, á cargo de las personas que manejan caudales publicos ni del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

8.^a Continuará la prohibición de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes u otro efecto o giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquier clase y naturaleza que sea como también su admisión en pago de las expresadas rentas y contribuciones.

9.^a Los Directores generales, Intendentes, Administradores, Recaudadores y demás personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condición que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutáran, en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los setenta y tres millones de reales del mes en que lo verificaren.

10.^a No obstante lo dispuesto en la condición anterior la Dirección general del Tesoro y el Intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta Corte y los Intendentes de las provincias al de sus Comisionados en ellas y con previo aviso, las cantidades que mensualmente determine por Nota que comunicará al Banco la Contaduría general del Reino para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones y las mesadas de las clausuras activas y pasivas cuando se determine su pago.

También podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus Comisionados con aplicación á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto ó cuantía menor en los setenta y tres millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Las mesadas defuneral y luto y de traslación de empleados que deban satisfacerse conforme á Reales ordenes, se pagarán por los Comisionados del Banco, en virtud también de libramientos de los Intendentes respectivos, sin sujeción á nota de la Contaduría general.

Los subdelegados de partido podrán también librar

a cargo de los respectivos Comisionados el importe de los gastos reproductivos y Participes que hayan de satisfacerse en el mismo partido siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos haga a la provincia o al partido la Contaduría general y previa orden del Intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el Intendente deberá dar aviso al Comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden.

11.^a La Direccion de Loterías librará a favor del Banco o entregará al mismo todas las cantidades que resulten sobrantes en la tesorería o Administraciones del ramo, despues de cubiertas las obligaciones a que se contrae el parrafo 3.^o de la condicion 2.^a

De la misma manera la expresada Direccion girará a cargo del Banco por cuenta de dichos sobrantes todas las cantidades que necesite pagar a terceros en los puntos donde lo exijan sus obligaciones.

12.^a Para reintegro del crédito que el Banco abre al Gobierno en la forma expresada en la condicion 2.^a sus intereses y cambio, se entregarán al Banco, y sus Comisionados en las provincias, todas las cantidades que en metálico existan de la Hacienda pública en 1.^o de Enero proximo, y ademas pondrá el Gobierno a disposicion del Banco por medio de ordenes que comunicará a la Direccion del Tesoro para su entrega los productos integros, sin deduccion alguna, de todas las contribuciones y rentas aunque estén arrendadas, y cese el arriendo, y los sobrantes de la Isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones, hoy pendientes, a que respectivamente se hallan afectos por contratos anteriores y salvas tambien las excepciones hechas en la citada condicion 2.^a; igualmente se entregarán al Banco los pagarés y letras que se admitan al comercio en pago de derechos en las Aduanas.

Asi mismo se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que

sea por contrato ó sus resultas ó de cualquiera otra procedencia.

Se exceptúan de estas entregas las existencias que hubiese en las Tesorerías y Depositarias con aplicación á Participes, Cargas de Justicia y gasto reproductivo hasta fin del presente mes, y además las procedentes de giros hechos por la Dirección del Tesoro á cargo del Banco y por cuenta de los servicios del año actual.

13.^a El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condición anterior, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é Intendentes para que no se demoren, mas allá de los periodos que están señalados, las entregas al Banco y á sus Comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

14.^a Cada tres meses se hará una liquidación del resultado de este contrato, y si el Banco hubiese suplido al Gobierno cuarenta y cinco millones de reales en los tres meses, habrá lugar á la revisión de dicho contrato para la modificación y arreglo que fuese necesario; en el concepto que en todo caso el suplemento que resultase, cualquiera que sea, habrá de reintegrarse al Banco en los meses inmediatos sucesivos en la forma que entonces se convenga.

15.^a Si después de cubiertas las cantidades mensuales destinadas al pago de los intereses de la Deuda, los seis millones de reales para el reintegro del Banco y los setenta y tres de la docava parte, según las condiciones 3.^a y 4.^a, hubiere sobrantes, los pondrá el Banco mensualmente á disposición del Gobierno.

16.^a Un reglamento particular fijará el orden que ha de observarse en la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las Cajas del Banco y sus Comisionados en las provincias.

17.^a Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y raxon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, uno y medio

por ciento por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias a otras, comisiones de sobrouzas y pagos en ellas, quebrantos de Calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hecho por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan justa operacion.

El cambio sobre las cantidades que a los Comisionados se entreguen en la Habana, sera el de Nueva por ciento de descuento.

18.^a El saldo que resulte en puro o en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros aceptados por este y expedido por la Direccion general del Tesoro o Intendentes hasta el ultimo dia inclusive del mes en que se presta el servicio gozara desde el primero del siguiente en adelante del interes reciproco de seis por ciento anual hasta el total del reintegro.

Y igualmente se abonara a dicho Establecimiento el interes de seis por ciento anual sobre el importe de los pagares de comercio u otro cualquier valor que reciba y se le entregue por la Hacienda, por los dias que median desde primero del mes siguiente en que los Comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que a su vencimiento lo realicen.

Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas, imperara a correr el mismo interes de seis por ciento a favor del Gobierno despues de 45 dias a contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza a los Comisionados de este Establecimiento.

19.^a En garantia del presente contrato se entregaran al Banco todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las sobranzas sobre la Habana: los pagares depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la Sal y queden libres para el Gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto, contrato o conversion deban ingresar en el Tesoro publico, entendiendo todas estas entregas en la cantidad necesaria

ria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos, en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio, en la cantidad necesaria que queda referida, todas las garantías existentes en el Establecimiento, segun vayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso de las garantías especiales que se entreguen para el presente convenio y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo, hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare á los noventa dias despues del trimestre á que corresponda el descubierdo del Banco, dando aviso con anticipacion de ocho á la Direccion general del Tesoro.

20.^a El Banco presentará mensualmente, á estilo de Comercio, las cuentas de esta negociacion en el termino de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar unicamente al sentido literal de lo estipulado.

21.^a El Gobierno expedirá las ordenes mas energicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio y especialmente para que se entreguen al Banco y sus Comisionados en las provincias todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de rentas y contribuciones. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la misma orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid. 30 de Diciembre de 1845

Señor

C.B: 6000000003548

FEU-AJ-CASAS-01003